

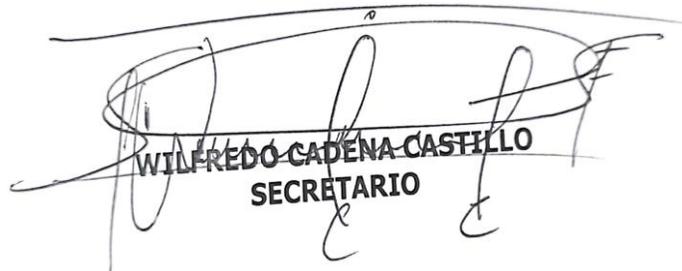


Landázuri - Santander

**Proceso** : EJECUTIVO -MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : JOHN SEBASTIAN CASTRO GUIZA  
**Demandado** : POMPILO HERNANDO CASTRO URREGO  
**Apoderado Dte** : DR. LUIS ERNESTO SOTO ARIZA  
**Radicado** : 683852042001-2022-00073

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión, informando que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Landázuri, 09 de noviembre de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Landázuri, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

El señor **JOHN SEBASTIAN CASTRO GUIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.012.467.014 a través de apoderado judicial (Dr. LUIS ERNESTO SOTO ARIZA) presenta demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de **POMPILO HERNANDO CASTRO URREGO**, derivada de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio de fecha **01 de agosto de 2019**, suscrito en la Fiscalía General de la Nación-Cimitarra, en ocasión a deuda de alimentos.

Revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que:

- Por medio de acuerdo conciliatorio suscrito el **01 de agosto de 2019** el demandado, acepto adeudar la suma de \$19.822.689, así mismo aceptó pagarla.
- Aunque de acuerdo al título ejecutivo la obligación no es completamente clara, por cuanto no se especificó plazos y forma de pago; es expresa por cuanto es aceptada la deuda en su totalidad y se ofrece su cancelación, y también es exigible, ya que se trata de una deuda de alimentos proveniente de un acuerdo suscrito ante la Fiscalía General de la Nación, en el marco de proceso de inasistencia alimentaria.
- En cuanto a la claridad, la Sentencia T-747/13, señalo: *Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.*



Landázuri - Santander

El Despacho encuentra que la demanda, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del acuerdo conciliatorio de fecha 01 de agosto de 2019, se desprende una obligación clara, expresa y exigible por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$19.822.689)** a favor de la señora **LUZ MARINA GUIZA PATIÑO**, madre del ejecutante y a cargo del demandado.

En este punto es importante advertir que la obligación aquí reclamada, como ya lo dijimos es proveniente de un acuerdo conciliatorio, que se considera como un Título ejecutivo, en el marco de un proceso penal de inasistencia alimentaria donde la víctima del delito era el menor **JOHN SEBASTIAN CASTRO GUIZA**, hoy mayor de edad, siendo denunciante en ese proceso la madre de la víctima, la cual de acuerdo con las directrices de la Fiscalía, suscribió a favor del señor **JOHN SEBASTIAN CASTRO GUIZA**, el acuerdo que presta merito ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor **JOHN SEBASTIAN CASTRO GUIZA**, presenta Cesión de Derechos Litigiosos, por el título ejecutivo firmado por su madre, lo cual demuestra mayor contundencia de la legitimación, que ya se había referido en decisión anterior que llevo a la revocatoria del mandamiento de pago a favor de la madre e inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOHN SEBASTIAN CASTRO GUIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.012.467.014 y en contra de **POMPILO HERNANDO CASTRO URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.832.254, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

**1.1-** La suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$19.822.689)**, correspondiente a obligación aceptada a través de acta de acuerdo conciliatorio, celebrada en la Fiscalía General de la Nación, el 01 de agosto de 2019.

**1.2-** El valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., a partir del 01 de agosto de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal,



Landázuri - Santander

término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional [j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: RECONOCER** al doctor **LUIS ERNESTO SOTO ARIZA**, identificado con la C.C. 91.010.934 y T.P. 122.848 del C.S.J como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título ejecutivo original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

**SEXTO: REQUERIR** a la partes para que conforme al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Exceptuándose la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO